



Acción de tutela: 110013109023202600052-00
Accionante: IVÁN ALONSO RODRÍGUEZ ARTEAGA
Accionada: COMISIÓN ESPECIAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Derecho: Debido proceso, igualdad y petición

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., seis (06) de marzo de 2026. Pasa al Despacho de la señora Juez la acción de tutela de la referencia, informándole que fue recibida el día 5 de febrero del 2026 a las 16.48 horas. Sírvasse proveer,

Emmanuel Cárdenas Reyes
Oficial Mayor.

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintiséis (2026)

Explicó el accionante que se inscribió en el Concurso de Méritos FGN 2024 para el cargo de Profesional Experto Código I-105-AP-11-(1), identificado con el número de inscripción 0078255, y que, dentro de la etapa de valoración de antecedentes, le fue asignado un puntaje preliminar de 76 puntos, publicado el 13 de noviembre de 2025 en el aplicativo SIDCA3. Indicó que, dentro del término previsto en el Acuerdo 001 de 2025, presentó reclamación el 19 de noviembre siguiente, al estimar que la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 omitió valorar la experiencia certificada por TELMACOM LTDA. entre el 15 de diciembre de 1999, fecha de obtención de su título de ingeniero industrial, y el 13 de octubre de 2003.

Sostuvo que, conforme a las reglas de la convocatoria y a la Guía de Orientación al Aspirante, ese lapso debía ser computado como experiencia profesional, en tanto correspondía a un período anterior a la entrada en vigor de la regulación que hizo exigible la tarjeta profesional como presupuesto para su contabilización.

Expuso que la respuesta emitida el 16 de diciembre de 2025 por la Fiscalía General de la Nación y la UT Convocatoria FGN 2024 negó su solicitud bajo el argumento de que la tarjeta profesional fue expedida el 21 de octubre de 2004, razón por la cual no procedía validar experiencia anterior a dicha fecha. No obstante, afirmó que la propia entidad reconoció, de manera simultánea, que cuando la experiencia acreditada corresponde a extremos temporales anteriores al 14 de octubre de 2003, esta debe contabilizarse desde la fecha de obtención del título profesional, regla que, a su juicio, fue desconocida en su caso concreto.

Añadió que, con posterioridad, formuló varias solicitudes y peticiones orientadas a obtener una



revisión material de su reclamación, pero estas fueron rechazadas por improcedentes o extemporáneas, sin que, en su criterio, se hubiere dado respuesta de fondo, clara, congruente e individualizada a los argumentos y documentos aportados, motivo por el cual, alegó la afectación de sus garantías constitucionales, debido a que, aseguró que esta actuación, incidió directamente en su ubicación dentro de la lista de elegibles, publicada el 18 de diciembre de 2025, en la cual ocupó el tercer lugar, circunstancia que, dada la ausencia de recursos frente a los resultados consolidados, le genera un perjuicio irremediable al impedir que sea calificado y clasificado conforme a la totalidad de la experiencia efectivamente acreditada.

Bajo los argumentos expuestos solicitó como medida provisional:

“QUINTA: Ordenar, como medida provisional o definitiva según corresponda, la suspensión de la publicación de la lista definitiva de elegibles para proveer la vacante para el cargo de Profesional Experto Código I-105-AP-11-(1), hasta tanto se realice la revisión de fondo y el correspondiente ajuste en el puntaje asignado al factor de experiencia profesional”.

Para resolver sobre la procedencia de la medida provisional solicitada, conviene recordar que la Corte Constitucional ha precisado que el juez de tutela está facultado para decretar medidas provisionales antes de proferir fallo, con el fin de evitar que la amenaza alegada se convierta en una vulneración efectiva o que, de encontrarse ya configurada, esta se torne más gravosa.

Tales medidas buscan, entre otros fines, salvaguardar los derechos fundamentales en discusión, impedir que un eventual amparo resulte ilusorio y evitar la producción de perjuicios adicionales; no obstante, su adopción exige un juicio razonado, proporcional y urgente, fundado en los hechos expuestos por el accionante y en los elementos de convicción allegados con la demanda.

Examinado el escrito de tutela y sus anexos, advierte el Despacho que, aunque se alegó la afectación de garantías de rango constitucional, el perjuicio irremediable se encuentra relacionado ante la imposibilidad de ejercer recursos frente a la respuesta de sus reclamaciones, sin que a la fecha, se encuentre publicada la lista de elegibles para el cargo de Profesional Experto Código I-105-AP-11-(1).

Si bien dicha situación no resulta irrelevante, por sí sola no permite establecer, en esta etapa inicial, la configuración de un daño grave, inminente e impostergable que torne indispensable ordenar de manera anticipada la suspensión de la publicación de la lista de elegibles para el cargo sin esperar el término de 10 días hábiles previsto por el Decreto 2591 de 1991 para decidir de fondo.

Debe aclararse, lo anterior no implica que no se haya podido presentar una eventual afectación a los derechos fundamentales que Iván Alonso Rodríguez Arteaga estima conculcados, tal tema deberá abordarse una vez se cuente con las respectivas contestaciones de las entidades interesadas, ello, para establecer cuál ha sido el comportamiento que eventualmente produjo la



amenaza a dichas garantías, pues lo cierto es que no se tiene certeza o elementos para concluir que la no adopción de una medida provisional puede conllevar a la configuración de un daño grave, irremediable e irreparable.

En mérito de lo expuesto, y de conformidad con las prerrogativas del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 333 de 2021, la suscrita Juez ordena:

1. ASÚMASE el conocimiento de la acción de tutela promovida por Iván Alonso Rodríguez Arteaga identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.651.752, en nombre propio, por la presunta afectación de sus derechos fundamentales de petición, igualdad y el debido proceso, contra la Comisión Especial de Carrera de la Fiscalía General de la Nación.

2. VINCULESÉ a las siguientes entidades que podrían contar con interés legítimo para pronunciarse:

I. Procuraduría General de la Nación.

II. Universidad Libre

3. NEGAR la medida provisional solicitada por Iván Alonso Rodríguez Arteaga identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.651.752, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto

4. REQUERIR a la Comisión Especial de Carrera de la Fiscalía General de la Nación, con la finalidad de que, en el término improrrogable de 24 horas contadas a partir de la comunicación de este proveído, notifique este auto en las páginas web de la entidad, destinadas para el concurso de méritos FGN 2024, con la finalidad de que se pronuncien los terceros indeterminados con interés en la causa.

5. COMUNIQUESE esta decisión a los accionados y vinculados, córraseles traslado del escrito de demanda de tutela y sus anexos y, concédaseles el plazo de veinticuatro (24) horas, contadas a partir del recibo de la comunicación, para que rindan informe sobre el particular, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sandra Janneth Lugo Castro

Juez



Juzgado De Circuito
Penal 023 Función De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **446f034dfb9e74fdf961d5b7191fedf7b6b8b7f121889e0136a089451ad9faea**

Documento generado en 06/03/2026 02:25:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>